

CG204/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), ASÍ COMO DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-25/2012 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-26/2012 Y SUP-RAP-63/2012.

Distrito Federal, 11 de abril de dos mil doce.

## ANTECEDENTES

I. Con fecha dos de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/VS/0521/2011, signado por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, en el Estado de Tabasco. Mediante el cual remite escrito de denuncia signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, que en lo que interesa expone lo siguiente:

“(...)

### HECHOS

*1.- A principios del mes de octubre del año que transcurre, esta representación dio cuenta que en esta entidad (Tabasco), se empezó a transmitir tanto en radio y TV, spots alusivos al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), donde de manera*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*reiterada y sistematizada (en razón del tiempo prolongado de difusión), los partidos PT y Convergencia, ahora llamado Movimiento Ciudadano, solicitan el apoyo hacia una determinada persona, en este caso el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ALIAS 'EL PEJE', al señalar la frase 'VAMOS CON EL PEJE', por una persona de sexo masculino que se hace llamar: Jorge Arvizu 'El Tata', situación que a primera facie resulta violatoria a la norma tanto Constitucional como electoral, pues en virtud de ello, si bien es cierto, ya dio inicio el proceso federal electoral, no menos cierto es, que la etapa de precampañas no ha sido aperturada, en razón que es un hecho notorio que estas comienzan el día 18 de diciembre de 2011.*

*Luego entonces, al notar esta representación, que dos partidos políticos (PT y CONVERGENCIA Y/O MOVIMIENTO CIUDADANO), difundían el mismo spot, donde se alude tanto al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y al PEJE. Por ende, esta representación procedió a elaborar una tabla de transmisión de los spots, la cual abarca del 10 de octubre al 22 de noviembre del presente año.*

*Por técnica jurídica, se alude que la **primer columna** corresponde al número consecutivo dado por esta representación, **la segunda columna** corresponde a la fecha de transmisión, **la tercera columna**, refiere a la estación o concesionaria en la que se difunde el spot denunciado, **la cuarta columna**, al medio de comunicación social donde se transmitió ya sea radio o TV, **la quinta** partido político que presenta el spot, **la sexta** denominación del spot y **la última séptima** la duración del hecho denunciado.*

*(....)*

*Como se puede apreciar, dos partidos políticos PT y Convergencia, (denominado actualmente movimiento ciudadano), promovieron de manera indistinta los mismos spots, intitulados por esta representación como: vamos 'con el peje',ocol oocol 1, donde explícitamente se solicita el apoyo a una persona denominada el peje, que es el alias del C. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, aspirante a la presidencia de la república.*

**2.-** *Ahora bien del horario de transmisión esquematizado en la tabla que antecede, se deduce que del 10 al 17 de octubre de 2011, en el estado de Tabasco se difundió en las estaciones de Radio y Televisión un SPOT denominado VAMOS CON EL PEJE en donde aparece y se escucha la voz del actor Jorge Arvizu 'El Tata', no obstante que el mismo se presenta como tal, donde de manera indebida promociona al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Andrés Manuel López Obrador (El Peje), y al final se aprecia quien es el partido que propone su difusión, en este caso el Partido del Trabajo; a saber.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

(...)

*Bajo esa lógica, de lo que se puede escuchar en la transmisión el referido spot, se redactó la versión estenográfica de mérito, de la cual se desprenden elementos que deben ser dignos de considerar por ese órgano electoral, los cuales son:*

- **Vamos a cambiar a México con MORENA**
- **Vamos con el peje (en alusión al C. Andrés Manuel López Obrador)**
- **Partido del Trabajo (Responsable del Spot)**

*Frases que sin descontextualizar, son con la finalidad de posicionar a un movimiento de carácter electoral, y posicionar a un aspirante a la Presidencia de la República al citar su mote, razón por la cual se estima que en la especie de manera indebida se está realizando actividades de proselitismo a favor de terceros (MORENA y al C. Andrés Manuel López Obrador).*

**3.-** *En ese orden de ideas, también debe observarse que desde el 18 de octubre al 11 de noviembre de 2011, en el estado de Tabasco se empezó a difundir en las estaciones de Radio y Televisión un SPOT denominado **VAMOS CON EL PEJE** en donde aparece y se escucha la voz del actor **Jorge Arvizu 'El Tata'**, realizando acto de proselitismo a favor del Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**) y Andrés Manuel López Obrador (**El Peje**), el cual es producido por el Partido **Convergencia**, actualmente denominado **Movimiento Ciudadano (MOV. CIUD.)**, dicho contenido del SPOT es coincidente con el que se citó con antelación, sin embargo para mejor proveer se procede a su transcripción.*

(...)

**De la versión estenográfica del SPOTS se desprenden los siguientes elementos:**

- **Vamos a cambiar a México con MORENA. ( )**
- **Vamos con el peje. (En Alusión al C. Andrés Manuel López Obrador).**
- **Convergencia. (Actualmente Movimiento Ciudadano, responsable del SPOTS)**

*Por ello, debe de apreciarse a todas luces, la indebida conducta realizada por el Partido Convergencia denominado actualmente Movimiento Ciudadano, en cuanto a la transmisión de los SPOTS, los cuales son transgresores del Código Federal Comicial, en vista que sus elementos tienen la finalidad de solicitar el apoyo al movimiento ciudadano y Andrés Manuel López Obrador y como se puede leer, el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*mismo spot es difundido en primer término por el Partido del Trabajo y posteriormente por el Partido Convergencia, (Movimiento Ciudadano) situación que evidentemente impacta en el ánimo de los electores, puesto que con la frase ‘vamos con el peje’, se busca captar adeptos, para posicionar a un aspirante a ocupar un cargo de elección popular.*

*4.- De igual forma, debe avizorarse que desde el día 11 al 22 de noviembre de 2011, en el estado de Tabasco se empezó a difundir en las estaciones de Radio y Televisión un **SPOT** denominado **COCOL** en donde aparece y se escucha la voz del actor **Jorge Arvizu ‘El Tata’**, aludiendo al **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** difundido en el tiempo de radio y TV, que corresponde al **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)** del cual se aprecia la siguiente versión:*

*(...)*

*De la versión estenográfica del SPOTS en cita se desprenden los siguientes elementos:*

- **Ya despierten, vamos a cambiar a México con MORENA.**
- **Partido del Trabajo**

*De lo anterior, se colige que los SPOTS que se están transmitiendo en las radiodifusoras del estado, inducen indebidamente a la ciudadanía a reflexionar que el Partido del Trabajo y el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) van a cambiar a México.*

*Situación que dista de cualquier propaganda política, en razón de su finalidad.*

*(...)*

*Por lo cual, esa autoridad electoral debe de prever que la actividad realizada transgrede el principio de equidad e igualdad que debe prevalecer en toda contienda electoral, máxime que el Proceso Federal Electoral ya inició, y estamos a pocos días del Proceso Local, (25 de noviembre de 2011), lo que puede dar pie a confundir a las personas en cuanto al sentido de la convicción de su voto.*

*5.- Posteriormente siguiendo con la temporalidad detallada en el cuadro que se presenta en el hecho número 1, se puede observar que desde los días 17 al 22 de noviembre del año que transcurre, en el estado de Tabasco se difundió en las estaciones de Radio y Televisión un **SPOT** denominado por esta representación como **‘COCOL 1’N**, en donde aparece y se escucha la voz del actor **Jorge Arvizu ‘El Tata’**, promoviendo al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

nombre del instituto político Movimiento Ciudadano (MOV. CIUD.), dicho contenido del SPOT es:

(...)

De la versión estenográfica del SPOT en cita se desprenden los siguientes elementos:

- **Ya despierten, vamos a cambiar a México con MORENA.**
- **Movimiento Ciudadano**

De lo anterior, se colige la manera en que el instituto político en comento trata de inducir indebidamente a la ciudadanía en el sentido de su apoyo hacia determinada fuerza política, al promover un movimiento que nada tiene que ver con un partido político, en razón de su finalidad que es meramente electoral, con la finalidad de ganar adeptos y simpatizantes a través del Movimiento de Regeneración Nacional.

**6.-** Atento a lo anterior, y para sustentar nuestro argumento, el día 14 de noviembre del presente año, esta representación envió una solicitud de información al Vocal Ejecutivo del Consejo Local del IFE, Ing. Jesús Lule Ortega, solicitando **los testigos de grabación relativos a la difusión del SPOT denominado ‘Vamos con el Peje’ y ‘COCOL’**, los cuales se están transmitiendo en las principales radiodifusoras del estado, tal y como se ha venido enfatizando en el escrito de queja.

**7.-** Por ende, ese mismo día, esta representación para mejor proveer dirigió oficios a los siguientes programas de comunicación social:

(...)

Para que se proporcionara información al suscrito, inherente a la difusión de los spots denunciados.

**8.-** Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2011, el Vocal ejecutivo del IFE mediante oficio No. JLE/VE/2223/2011, dio respuesta a la solicitud realizada por esta representación el día 14 del mes y año en cita, el cual se encuentra enunciado en el hecho 4 del presente escrito, adjuntando al oficio de mérito lo siguiente:

- **Informe de monitoreo del CEVEM 126 Tabasco.**
- **Un disco compacto con los testigos de grabación (del periodo 10 de octubre al 14 de noviembre de 2011).**

De los cuales, se desprende la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

(...)

*En el cual, en 8 fojas especifica el informe de monitoreo de corte **10 de octubre de 2011 al 14 de noviembre de 2011.***

(...)

*La tabla anterior, especifica la información que el Consejo Local del IFE envió a esta representación en cuanto al monitoreo que ese Órgano Electoral realiza de los SPOTS que se transmiten en los medios de comunicación de la entidad, de la cual se deduce la siguiente información:*

- **SPOTS EN RADIO: 308**
- **TELEVISIÓN: 43**

*Haciendo una totalidad de **351 SPOTS** transmitidos desde el 10 de octubre hasta el 14 de noviembre, sin tomar en cuenta los que se han transmitido desde el 15 de noviembre hasta la fecha.*

*En ese sentido, se hacen las siguientes interrogantes:*

- ***¿El spot vamos con el peje, puede ser difundido por dos o más partidos políticos?***
- ***¿La difusión repetitiva del mismo spot, tanto por un instituto político como por otra fuerza política, es lícita?***
- ***¿Las pautas de transmisión de los partidos políticos, permiten la difusión del mismo spot, tanto por un partido político como por otro, aludiendo a una misma persona y a un Movimiento de Regeneración Nacional?***

*De lo anterior, debe discernirse cuál de los dos partidos es el que encabeza el Movimiento de Regeneración Nacional y enfatizar que es desmedido el hecho de que otro instituto político favorezca al mismo movimiento.*

*Cuando lo propio es, que en la especie, cada fuerza política, promueve al instituto político al que pertenece y proponga propuestas a la ciudadanía que generen opinión al respecto.*

*Ahora bien, en lo tocante al:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

**CD**

*Del contenido de este se desprende lo siguiente:*

**3 carpetas bajo los siguientes rubros:**

- **CONVERGENCIA**
- **MC (ANTES CONV.)**
- **PT**

*DEL CUAL DE LA CARPTE **CONVERGENCIA** SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:*

- **RA01241-11**
- **RV00954-11**

*DEL CUAL DE LA CARPETA **MC (ANTES CONV.)** SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:*

- RA01275-11**
- RA01372-11**
- RV01002-11**
- RV01091-11**

*DEL CUAL DE LA CARPETA **PT** SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:*

- **RA01238-11**
- **RA01369-11**
- **RV00947-11**
- **RV01087-11**

*Del contenido y reproducción de los archivos enunciados con anterioridad, se desprende que en nuestra entidad de manera indebida se solicita el apoyo a favor de:*

- **MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**
- **EL PEJE (ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR)**

*Pues inconcusamente, las frases:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

- ***Vamos a cambiar a México con MORENA. ( )***
- ***Vamos con el peje. (En Alusión al C. Andrés Manuel López Obrador).***

*Son con el ánimo de posicionar a terceras personas, no obstante que el Movimiento Regeneración Nacional, no puede ser considerado como algo que genere opinión hacia el electorado o que en su caso los partidos políticos denunciados, sean coparticipes en la sociedad de apoyo a un movimiento que resulta ser ilegal, en razón de su promoción desproporcionada.*

*Atento a ello, debe considerarse que ambos partidos políticos no pueden aducir que hacen uso de su libertad de expresión, en razón que con la solicitud de apoyo a un tercero, evidentemente alteran el orden público que salvaguarda el Código Comicial Federal, en su arábigo 1° párrafo 1.*

*Con lo cual, se corrobora que los SPOTS en estudio, son actividades de proselitismo a favor de terceros, de ahí que la conducta sea atribuible a los infractores, toda vez que indubitadamente, de manera desmedida y **desleal**, se promueve al MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ALIAS EL PEJE, de manera indistinta y CONJUNTA, por los partidos denunciados lo que evidentemente atañe a un aventajamiento a las demás fuerzas políticas, que crea condiciones de desigualdad, pues debe tenerse en cuenta que cuando se transmiten las pautas de radio y TV, el órgano electoral debe de tomar en consideración que una misma propaganda ya sea política o electoral, no puede ser difundida por otro instituto político, en razón de su producción.*

**9.-** *Atento a los hechos denunciados, para actualizar los mismos, el día 23 de noviembre de 2011, esta representación envió solicitud de información al Vocal Ejecutivo del Consejo Local del IFE, Ing. Jesús Lule Ortega, solicitando los testigos de grabación de fecha 15 al 23 del año que transcurre, relativos a la difusión del SPOT denominado '**Vamos con el Peje, y cocol**', los cuales se están transmitiendo en las principales radiodifusoras y canales de televisión del estado.*

*No obstante a ello, se debe vislumbrar que los testigos de grabación aportados deben ser considerados como prueba plena que generan convicción de los hechos denunciados, tal y como establece la jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

*(...)*

*De ahí que debido a la naturaleza y origen de los testigos de grabación quede acreditado que dos fuerzas políticas, aluden a un mismo movimiento de carácter*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

electoral y a una persona (EL PEJE), el cual pretende ser postulado a la Presidencia de la República.

**Una vez expuestas las consideraciones de hechos, se procede a hacer valer los siguientes:**

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** Causa agravio al Instituto Político que represento, el hecho consistente en que los partidos políticos denunciados en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión estén transmitiendo SPOTS a favor del Movimiento de Regeneración Nacional y al C. Andrés Manuel López Obrador en el estado de Tabasco, vulnerando con ello el artículo 38 numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

**Artículo 38**

(Se transcribe)

Bajo esa óptica y de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del precepto antes transcrito, se entiende que:

- **Los partidos políticos deben de ajustar actividades y conductas a los principios del estado democrático al igual que;**
- **Proteger la libre participación de los partidos políticos y ciudadanos dentro de un Proceso Electoral.**

Por ende, resulta inapropiado que en la especie, se permita que tanto un **Partido del Trabajo** como el partido **Convergencia**, actualmente denominado **Movimiento Ciudadano** difundan SPOTS en apoyo al **Movimiento de Regeneración Nacional**, máxime que el Proceso Electoral Federal ya inició, por lo cual esta indebida y ventajosa actividad le beneficia a ambos, puesto que por un lado se permite que el **C. Andrés Manuel López Obrador** posicionarse y tener mayor cobertura en la promoción de su nombre, y a la vez le permite a los partidos políticos denunciados posicionarse ante la ciudadanía, tal conducta vulnera el principio de Equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En ese sentido, debe estimarse que al permitir que el Partido del Trabajo, y el Partido Convergencia actualmente denominado Movimiento Ciudadano, solicite mediante estaciones de radio y canales de televisión el apoyo al Movimiento de Regeneración Nacional y al **C. Andrés Manuel López Obrador (El Peje)**, fuera del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*periodo de precampañas federal (18 de diciembre de 2011) e incluso mucho antes del inicio del Proceso Electoral Local, (25 de noviembre de 2011), sin duda alguna conlleva a una afectación directa a los demás partidos políticos.*

*Ya que incluso, la propaganda denunciada transmitida en radio y televisión, no puede dársele el carácter de política, puesto que refiriéndonos al contenido de la misma, no puede generar convicción alguna ante la ciudadanía habitante del estado de Tabasco, máxime, cuando alude a un Movimiento de carácter político y a un ciudadano que tiene aspiraciones a la Presidencia de la República.*

*Razón por la cual, se debe de partir que la propaganda electoral, toda vez que la misma tiende a posicionar tanto a un Movimiento Ciudadano como a un candidato como y a los partidos políticos denunciados, pues a través de su difusión, lo que se busca es captar adeptos que se identifiquen con el contenido de dichos SPOTS.*

*Asimismo, no puede tenerse como valido el hecho de que los institutos políticos denunciados difundan la misma propaganda a través de radio y TV solo cambiando la autoría de quien las difunde, porque al no haber iniciado las precampañas se puede apreciar que no existe la figura de la coalición para tener por legal la difusión de los spots que favorecen a MORENA, donde se busca apoyar a 'EL PEJE', al manifestar 'VAMOS CON EL PEJE', por lo que evidentemente existe una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 y 17 del reglamento de acceso a Radio y TV en Materia Electoral:*

**Artículo 16** (Se transcribe)

*Bajo ese contexto al no existir una coalición conformada por los partidos políticos denunciados, resulta transgresor a la norma que ambos aludan a la misma propaganda, determinando apoyar a un movimiento con fines electorales y a la figura de un aspirante a la presidencia de la república.*

*Porque al no ser partidos políticos coaligados, no se puede partir de la base que le asiste el derecho de difundir la misma propaganda, sino por el contrario al no iniciar la precampaña debe concluirse que en lo individual cada instituto político denunciado debe de tener por **separado una propaganda distinta de la otra.***

*De ahí que se actualice la parte in fine del artículo 38 inciso a) del Código Federal Electoral en lo tocante a:*

*'Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos'.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*Pues no se puede tener por libre la participación de los partidos políticos, cuando en la especie quedó acreditado que otros **dos instituto políticos**, difunden la misma propaganda con fines electorales la cual alude a la difusión del mote de un aspirante a la presidencia de la república 'VAMOS CON EL PEJE', lo que debe ser interpretado como una vulneración a los derechos político-electorales de los ciudadanos, relativos a votar y ser votado, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO.-** *Causa agravio a esta representación la realización de actividades de proselitismo a favor de terceros, por parte de los partidos políticos denunciados, a través de los Spots que se transmiten en la entidad, en radio y televisión y que estos en lo individual y en su conjunto aludan a favor del **Movimiento de Regeneración Nacional** y del **Ciudadano Andrés Manuel López Obrador**, vulnerando lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Federal, relativo a la libertad de expresión.*

*No obstante lo anterior, en término de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 1, del Reglamento adjetivos se entiende por actividades del proselitismo:*

**Artículo 7** (Se transcribe)

*En la especie se tiene que:*

*El Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, promueven propaganda cuyo único objetivo y propósito es incrementar el número de adeptos, partiendo de esa base, no se puede considerar como propaganda política, algo que evidentemente tiene el matiz electoral, pues el propósito de incrementar el número de adeptos, es con el ánimo de verse respaldados por la ciudadanía en la que influye la transmisión de los spots denunciados, amén que se pretende posicionar en base de un seudónimo a un aspirante a ocupar un cargo de elección popular.*

*Razón por la cual, tal conducta incluso es violatoria al artículo 6 constitucional, relativo a la libertad de expresión, a saber:*

**Artículo 6** (Se transcribe)

*Pues ese derecho fundamental se encuentra limitado en razón del respeto a la esfera jurídica de terceros, por lo que en consecuencia las manifestaciones realizadas por los denunciados a través de la difusión de los spots, materia de la presente Litis, no están acordes a lo establecido en este precepto constitucional, en vista que con esta actividad se vulneran los principios de equidad e igualdad que deben prevalecer en la contienda electoral, en relación a que otros institutos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*políticos están esperando las fechas permitidas para realizar estas actividades conforme al código federal, tal y como lo señala en el precepto 233, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:*

**Artículo 233** *(Se transcribe)*

*Por lo antes expuesto, se debe colegir que el artículo en cita, establece que la propaganda y mensajes que se deben realizar en el curso de precampañas campañas, se debe de ajustar a lo señalado en el artículo 6 de la Constitución antes citada.*

*En ese tenor, si el espíritu del legislador fue que estas actividades solo se deben realizar en precampaña y campaña es para prevenir que se transgredan los derechos tanto de otros institutos políticos, como las garantías individuales de los ciudadanos.*

*En consecuencia, la actividad realizada por los denunciados desacatando lo establecido por la norma federal y electoral, tiene como finalidad primordial el ganar adeptos y simpatizantes beneficiándose tanto ese instituto político como el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y el C. Andrés Manuel López Obrador, en relación a que dichas figuras tiene un alto impacto en el ánimo de la ciudadanía.*

*En corroboración de lo antes expuesto, se debe prever que la conducta realizada por los denunciados no se ajusta a lo ordenado tanto en la Constitución Federal, Código Comicial y Reglamento en cita, en vista que al transmitir los SPOTS antes detallados en los puntos de hechos plasmados mismos que en su contenido inducen indebidamente a la ciudadanía a unirse al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y apoyar al C. Andrés Manuel López Obrador.*

*En ese entendido, la finalidad de realizar esta actividad por los denunciados es posicionarse en el gusto de la ciudadanía y estar mejor posicionado, mucho antes de la etapa de precampañas.*

*Por lo antes expuesto, se le solicita a ese Órgano Electoral que sancione la conducta de los denunciados en relación que vulneran los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.*

**Atento a ello, con fundamento en el artículo 17, párrafo 1, inciso F) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se solicitan las siguientes:**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

**MEDIDAS CAUTELARES**

*Consistente en cesar la transmisión de los SPOTS denunciados, en vista que entrañan una violación a afectación a los principios de equidad e igualdad, así como una transgresión a los bienes jurídicos tutelados en materia electoral, como lo es el derecho de terceros.*

*Esto en razón, que los institutos políticos, Partido del Trabajo, Convergencia (actualmente denominado Movimiento Ciudadano) y Movimiento Ciudadano, están difundiendo el aludido SPOT, mismo que con el contenido tratan de influir en las preferencias político-electorales de los ciudadanos, así como de ganar adeptos y partidarios.*

*De igual forma, se debe de corroborar que del contenido de los SPOTS se desprenden actividades de proselitismo a favor de un tercero, en relación al apelativo que emplean en la difusión de los hechos denunciados como la frase 'VAMOS CON EL PEJE', que es en alusión a captar adeptos a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, aspirante a la Presidencia de la República, conducta que evidentemente, genera un estado de desigualdad sobre otros institutos políticos que apenas determinaran el método de selección de precandidatos a ocupar un cargo de elección popular.*

*(...)"*

**II.** Por lo anterior, una vez que se desahogó el procedimiento especial sancionador en todas y cada una de sus etapas procedimentales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó el quince de febrero de dos mil doce, emitir la resolución identificada con la clave CG89/2012, resolviendo lo siguiente:

*"(...)*

**RESOLUCIÓN**

***PRIMERO.** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del considerando DÉCIMO TERCERO de la presente determinación.*

***SEGUNDO.** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de los considerandos DÉCIMO CUARTO de la presente determinación.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

*CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.*

*QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

*(...)"*

**III. Inconformes con la resolución anterior, el veintiséis y veintiocho de enero del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-25/2012 así como SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012 acumulados, resolución que en la parte que interesa estableció lo siguiente:**

*"(...)*

*NOVENO. Estudio de fondo del recurso de apelación SUP-RAP-63/2012. Ahora bien, esta Sala Superior aprecia que los agravios formulados en contra de la resolución SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente, se concentran en los temas siguientes.*

*A) La autoridad responsable varió la litis al introducir los promocionales identificados con las claves RV01091-11 y RA-01372-11;*

*B) La autoridad responsable aplicó indebidamente el principio non bis in idem porque además de tratarse de periodos diversos, el hoy apelante en su oportunidad denunció las conductas pero por infracciones diversas a las que examinó en caso anterior la autoridad responsable; y,*

*C) La responsable indebidamente consideró que MORENA, como movimiento social, no puede ser sujeto de infracción.*

*En consecuencia, esta Sala Superior determina que los agravios serán examinados en el orden propuesto por el partido apelante.*

*A) Como se anticipó, en primer término, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable introdujo a la "litis" elementos ajenos, pues analizó los promocionales identificados con las claves RV01091-11 y RA-01372-11, los cuales no fueron objeto de denuncia, ya que ésta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*se constriñó a denunciar la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01238-11 y RA01241-11 RA01374-11, RV01087-11, RA01369-11 y RV01093-11, porque desde su óptica, su contenido es contrario a la norma electoral.*

*En consecuencia, el partido apelante considera que la resolución es incongruente porque no se ciñó a los hechos concretos y agravios expresados por el denunciante.*

*Bajo esa lógica, afirma el apelante que se incumplió lo previsto en el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se analizaron medios probatorios que no tienen relación con los hechos materia de la denuncia, toda vez que se estudiaron dos promocionales que hacen alusión a Luis Walton, no obstante que la denuncia se hizo respecto de la promoción de "MORENA" y el "PEJE".*

*Esta Sala Superior determina que dicho agravio resulta infundado, porque si bien en el escrito de queja, el Partido Revolucionario Institucional se refirió y describió los promocionales objeto de denuncia y no expresó argumento alguno respecto de los mensajes RV01091-11 y RA-01372-11, lo cierto es que en el apartado de hechos del escrito de queja, en el número 8 (ocho), precisó que, con motivo de su solicitud formulada con anterioridad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Tabasco entregó los testigos de grabación relativos a la difusión de varios promocionales, durante el periodo comprendido del diez de octubre al catorce de noviembre de dos mil once, entre los cuales se advierte los relativos a los mensajes identificados con las claves RV01091-11 y RA-01372-11.*

*La revisión del escrito de queja que dio origen al procedimiento sancionador en análisis, permite advertir que el partido político ahora apelante señaló que entre el material remitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Tabasco, estaba un disco compacto con diversos archivos, entre los cuales aparecen los identificados con las claves RV01091-11 y RA-01372-11, cuyo contenido, una vez analizado junto con todos los demás, le permitió advertir a ese instituto político, la solicitud de apoyo a favor de Movimiento de Regeneración Nacional y del "peje".*

*En efecto, el hecho número 8 (ocho), contenido a fojas diecisiete a diecinueve del escrito de queja, es del tenor siguiente:*

*Ahora bien, en lo tocante al:*

*CD*

*Del contenido de este se desprende lo siguiente:*

*3 carpetas bajo los siguientes rubros:*

*\* CONVERGENCIA*

*\* MC (ANTES CONV.)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*\* PT*

*DEL CUAL DE LA CARPETA CONVERGENCIA SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:*

*\* RA01241-11*

*\* RV00954-11*

*DEL CUAL DE LA CARPETA MC (ANTES CONV.) SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:*

*\* RA01275-11*

*\* RA01372-11*

*\* RV01002-11*

*\* RV01091-11*

*DEL CUAL DE LA CARPETA PT SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES*

*ARCHIVOS:*

*\* RA01238-11*

*\* RA01369-11*

*\* RV00947-11*

*\* RV01087-11*

*Del contenido y reproducción de los archivos enunciados con anterioridad, se desprende que en nuestra entidad de manera indebida se solicita el apoyo a favor de:*

*\* MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)*

*\* EL PEJE (ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR)*

*Pues inconcusamente, las frases:*

*\* Vamos a cambiar a México con MORENA. ( )*

*\* Vamos con el peje. (En Alusión al C. Andrés Manuel López Obrador).*

*Son con el ánimo de posicionar a terceras personas, no obstante que el Movimiento Regeneración Nacional, no puede ser considerado como algo que genere opinión hacia el*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*electorado o que en su caso los partidos políticos denunciados, sean coparticipes en la sociedad de apoyo a un movimiento que resulta ser ilegal, en razón de su promoción desproporcionada.*

*Atento a ello, debe considerarse que ambos partidos políticos no pueden aducir que hacen uso de su libertad de expresión, en razón que con la solicitud de apoyo a un tercero, evidentemente alteran el orden público que salvaguarda el Código Comicial Federal, en su arábigo 1° párrafo 1.*

*Con lo cual, se corrobora que los SPOTS en estudio, son actividades de proselitismo a favor de terceros, de ahí que la conducta sea atribuible a los infractores, toda vez que indubitadamente, de manera desmedida y desleal, se promueve al MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ALIAS EL PEJE, de manera indistinta y CONJUNTA, por los partidos denunciados lo que evidentemente atañe a un aventajamiento a las demás fuerzas políticas, que crea condiciones de desigualdad, pues debe tenerse en cuenta que cuando se transmiten las pautas de radio y TV, el órgano electoral debe de tomar en consideración que una misma propaganda ya sea política o electoral, no puede ser difundida por otro instituto político, en razón de su producción.*

*Por consecuencia, se considera que si el partido político entonces denunciante expuso razonamientos genéricos para controvertir la difusión de diversos promocionales, entre los cuales se encontraban los identificados con las claves RV01091-11 y RA-01372-11, es posible entonces concluir que la autoridad administrativa electoral tenía el deber de analizarlos, para no vulnerar el principio de exhaustividad que debe regir en todo procedimiento administrativo sancionador.*

*Al respecto, es oportuno precisar que el principio de exhaustividad se cumple si la autoridad: i) hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes; ii) analiza todas las pruebas ofrecidas tanto por las partes como recabadas; y, iii) resuelve sobre todos y cada uno de ellos.*

*Resulta aplicable al caso particular la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas a trescientas una, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto:*

*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

*Sobre este mismo tema, se considera aplicable también el criterio de la tesis de jurisprudencia 43/2002, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial denominada*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, consultable en las páginas doscientas treinta y tres a doscientas treinta y cuatro, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:*

*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Como resultado de lo anterior, puede afirmarse que si la autoridad responsable se pronunció respecto de los promocionales identificados con las claves RV01091-11 y RA-01372-11, los cuales hacen alusión a Luis Walton y no a la promoción de "MORENA" y el "PEJE", entonces actuó conforme a Derecho por ajustarse al principio de exhaustividad antes explicado.*

*En consecuencia, es posible determinar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no vulneró lo dispuesto en el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como adujo el partido político apelante, en tanto que no se acreditó una indebida valoración de pruebas.*

*De ahí lo infundado del agravio A).*

*B) En el segundo tema de agravio, el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente se duele de lo siguiente:*

*Afirma, que la autoridad responsable sin explicar de manera fundada y motivada, no analizó los promocionales denunciados en los hechos 2, (dos) 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco) del escrito de queja, identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11 y RA01275-11, porque desde el acuerdo de emplazamiento del ocho de febrero de dos mil doce, dicha autoridad señaló que no los iba a estudiar porque supuestamente ya habían sido sancionados en el expediente SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.*

*Sobre ese particular, el partido político apelante señala que no se actualiza violación al principio non bis in idem respecto de lo resuelto en el procedimiento sancionador identificado con la clave*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, porque se tratan de hechos distintos, toda vez que en ese caso, la materia se constriñó a analizar los promocionales difundidos durante el mes de agosto y hasta el trece de noviembre de dos mil once, mientras que la denuncia del Partido Revolucionario Institucional la hizo respecto de la difusión de mensajes durante el periodo del diez de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil once.*

*Sigue diciendo el apelante, que se refirió a los spots transmitidos en el Estado de Tabasco y no a los difundidos a nivel nacional, cuya denuncia hizo el Partido Acción Nacional y respecto de cuyo procedimiento existen medidas cautelares que, a su juicio, han sido incumplidas, por lo cual el partido apelante afirma que existe una indebida valoración de los hechos denunciados, porque se permitió seguir difundiendo los spots de referencia en esa entidad federativa sin sanción alguna.*

*Además de lo anterior, subraya que las conductas que ese partido denunció fueron por diversas violaciones a la norma electoral relativas a:*

- 1. Infracción a las obligaciones como partidos políticos, inherentes a los tiempos en radio y TV, asignados por el Instituto Federal Electoral.*
- 2. Por realizar actividades de proselitismo a favor de terceros.*
- 3. Por la indebida difusión de spots donde se promueve al movimiento de regeneración nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador, "Alias el Peje".*

*Por tanto, considera que los hechos que fueron motivo de su denuncia son diferentes a los del procedimiento sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.*

*Por lo cual, afirma que desde la audiencia de pruebas y alegatos alegó que era inoperante el principio non bis in idem, por lo cual considera que es injusto que en el considerando SEXTO de la resolución impugnada denominado "CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO", la autoridad responsable arribara a esa conclusión sin sustento y fundamento alguno.*

*Aduce también que se debe advertir la sistematización y reiteración de la falta que subsistió en Tabasco después del dos de noviembre de dos mil once, fecha en que se dictó una medida cautelar dentro de la queja SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, por lo que la difusión del promocional se debe considerar como un acto distinto al conocido en el procedimiento interpuesto por el Partido Acción Nacional.*

*Finalmente, considera que tampoco se acredita una violación al principio non bis in idem, porque la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciocho de enero de dos mil doce en el procedimiento arriba identificado, no es firme ya que fue impugnada ante esta Sala Superior a través de los recursos de apelación SUP-RAP-25/2012 y SUP-RAP-26/2012, y el citado principio solo opera cuando existe una sentencia firme que ya no pueda ser modificada.*

*En concepto de esta Sala Superior, los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional resultan sustancialmente inoperantes.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*Como se puede observar, el partido apelante construye sus argumentos sobre las premisas de que los hechos denunciados por ese instituto político, son distintos a los del diverso procedimiento sancionador iniciado por denuncia del Partido Acción Nacional, esencialmente, por lo siguiente:*

*\* Son periodos distintos;*

*\* Su denuncia se refiere sólo al Estado de Tabasco; y.*

*\* Las violaciones denunciadas a la norma electoral son diferentes.*

*Con independencia de que pudiera asistirle o no la razón sobre los dos primeras razones, esta Sala Superior arriba a la convicción de que no tiene la razón respecto a su última afirmación, la cual en el presente caso, resulta de particular relevancia, por las consideraciones siguientes:*

*El partido apelante afirma que en su escrito de queja, del veintinueve de noviembre de dos mil once, que presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, en contra de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, por conductas que consideró violatorias de la normativa electoral federal, las cuales consistían en la transmisión de promocionales en el Estado de Tabasco, a favor de Movimiento de Regeneración Nacional y de Andrés Manuel López Obrador.*

*Ahora bien, en el acuerdo de ocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó en lo que al caso interesa, lo siguiente:*

*[...] QUINTO. En tal virtud, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS", esta autoridad ordena emplazar al C. Andrés Manuel López Obrador por la posible violación a la prohibición prevista en los artículos 228; 237, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), promocionales identificados con las claves RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11 y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; SEXTO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes CONVERGENCIA) a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de diversos promocionales identificados con las claves RV01091-11, RA-*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11 difundidos en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales según el manifiesto del impetrante, se promueve a MORENA (Movimiento Regeneración Nacional, A.C.), promocionales que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; SÉPTIMO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal y de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS", emplácese a la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, A.C., por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el numeral 212 del código electoral federal, derivado de la difusión de los promocionales RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11 en radio y televisión en los que se promociona a dicho movimiento, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan. Lo anterior es así, ya que el nombre, imagen, logotipo y/o siglas de la persona moral de mérito aparecen en los spots de los partidos políticos denunciados, situación que podría generar un vínculo entre dicha persona moral con los institutos políticos multireferidos, lo que podría actualizar la violación a la normatividad electoral que se le imputa:[...]"*

*Como se puede observar, la autoridad responsable determinó que los hechos denunciados, en su concepto encuadraban en determinadas faltas y, por tanto, a los sujetos señalados determinó emplazarlos al citado procedimiento especial sancionador, por las faltas siguientes:*

*\* Al C. Andrés Manuel López Obrador por la posible violación a la prohibición prevista en los artículos 228; 237, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña; y,*

*\* A los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; y,*

*\* A la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, A.C., por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el numeral 212 del código electoral federal. Lo anterior, ya que el nombre, imagen, logotipo y/o siglas de la persona moral de mérito aparecen en los spots de los partidos políticos denunciados, situación que podría generar un vínculo entre dicha persona moral con los institutos políticos multireferidos, lo que podría actualizar la violación a la normatividad electoral que se le imputa.*

*Resulta importante destacar, que no se encuentra en tela de juicio, que el partido apelante conoce el contenido del citado acuerdo de emplazamiento, pues incluso, al exponer el segundo agravio en su demanda de apelación, cuestiona el punto TERCERO del citado acuerdo, respecto a la determinación de la autoridad responsable de no examinar seis de los promocionales denunciados a fin de garantizar el principio non bis in idem.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*Lo anterior cobra particular importancia, porque como se adelantó, el partido apelante afirma que su queja fue por diversas violaciones a la norma electoral y que nada tenían que ver con el diverso procedimiento sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.*

*Al respecto, es un hecho conocido para esta Sala Superior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la resolución administrativa que recayó al referido procedimiento sancionador, al tratarse de la resolución impugnada en los diversos recursos de apelación 25 y 26 del año en curso, a los cuales se encuentra acumulado el 63 que aquí se resuelve, que por acuerdo de la autoridad responsable del nueve de enero de dos mil doce, la denuncia que se tramitó bajo el diverso expediente se siguió exactamente a los mismos sujetos denunciados, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, según cada caso.*

*Sobre ese particular, esta Sala Superior observa que el partido apelante no controvierte la determinación de la autoridad responsable dictada en el expediente administrativo SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 del ocho de febrero de dos mil doce, de seguir el procedimiento especial sancionador por las faltas arriba apuntadas, las cuales, evidentemente, resultan ser esencialmente coincidentes con las faltas por las que se siguió el diverso procedimiento administrativo sancionador electoral SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.*

*Bajo esa lógica, esta Sala Superior considera que la sola afirmación que hace en su demanda de apelación, relativa a que su queja es por faltas distintas al último procedimiento sancionador señalado, en modo alguno confronta la decisión de la autoridad responsable de encuadrar los hechos denunciados en las faltas por las cuales emplazó a los sujetos denunciados y les siguió el procedimiento SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011.*

*Este punto es de suma importancia, ya que como se anticipó, el partido apelante construye su agravio sobre la base esencial, de que las faltas denunciadas son distintas, lo cual, como ya se evidenció, no es exacto.*

*Por todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el partido apelante construye su agravio sobre una premisa incorrecta, cuyo resultado en modo alguno podría justificar la procedencia de su pretensión última, esto es, que se sancione a los sujetos denunciados pero por faltas diversas por las que se les emplazó en el presente procedimiento sancionador.*

*Un principio esencial del Derecho Sancionador Electoral, estriba en que los sujetos denunciados, deben conocer con toda exactitud, entre otras cosas, cuáles son las faltas y los hechos por los que se les sigue un procedimiento sancionador, con la finalidad de que se respete sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, previstos esencialmente, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En efecto, tratándose del procedimiento especial sancionador, el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, cuando se admita la denuncia, la autoridad responsable emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, señalando que en el escrito respectivo se le*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

*Tales precisiones son de especial relevancia porque, por una parte, a partir de esos extremos, los sujetos denunciados formulan sus defensas y excepciones, preparan, ofrecen y aportan sus pruebas, plantean sus alegatos, así como la autoridad responsable desahoga el procedimiento en los términos que refieren los numerales 369 y 370 del citado ordenamiento jurídico.*

*Por otro lado, dichas precisiones también cobran una importancia fundamental, porque al denunciante o quejoso igualmente le permite percatarse desde el acuerdo de emplazamiento, si la autoridad responsable está iniciando y seguirá el procedimiento especial sancionador, por las faltas electorales que el denunciante o quejoso considera que se desprenden de los hechos que puso en conocimiento del Instituto Federal Electoral.*

*Esto persigue el evidente objetivo, de que el denunciante o quejoso realice, con toda oportunidad las precisiones correspondientes y, en caso de inconformidad, que plantee con toda oportunidad la cadena impugnativa que considere procedente.*

*Como consecuencia de lo anterior, si en el caso concreto, la autoridad responsable determinó seguir el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 por las faltas que con antelación quedaron precisadas y, en concepto del partido apelante, son otras por las que presentó su queja para marcar su distancia respecto del diverso procedimiento SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, esta Sala Superior considera que por las razones que han quedado anteriormente explicadas, no le puede asistir la razón.*

*Otro argumento del apelante, consiste en que como se incumplieron las medidas cautelares que se dictaron en el diverso procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, en su concepto, ello evidencia una indebida valoración de los hechos denunciados, por lo que la difusión del promocional se debe considerar como un acto distinto al conocido en el procedimiento interpuesto por el Partido Acción Nacional.*

*Igualmente, esta Sala Superior considera que tal agravio resulta inoperante.*

*Esto es así, porque la materia de la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional nunca se refirió o se siguió por el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas el dos de noviembre de dos mil once, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el diverso procedimiento sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.*

*De lo contrario se violarían, como ya se explicó con antelación, en perjuicio de los sujetos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al variar con motivo del presente recurso de apelación, la materia por la cual se les siguió el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, lo cual a todas luces resulta inaceptable.*

*Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en los autos de los recursos de apelación SUP-RAP-25/2012 y SUP-RAP-26/2012, concretamente, en la resolución recaída al procedimiento especial sancionador identificado con el expediente*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, la autoridad responsable determinó, por acuerdo del cinco de enero de dos mil doce, con relación al probable incumplimiento de las referidas medidas cautelares, lo siguiente:*

(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo aprobado en la cuadragésima cuarta sesión extraordinaria de carácter urgente celebrada el dos de noviembre de dos mil once, determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respecto de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, para efecto de que se suspendiera la transmisión de los promocionales de mérito en razón de que los mismos contienen expresiones a través de las cuales los partidos políticos denunciados pudieran estar posicionando al C. Andrés Manuel López Obrador, con miras al Proceso Electoral 2011-2012 afectando el principio de equidad en la contienda, lo que tuvo como consecuencia que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara mediante oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/5890/2011, DEPPP/STCRT/5897/2011, DEPPP/STCRT/5892/2011, DEPPP/STCRT/5879/2011, DEPPP/STCRT/5902/2011, DEPPP/STCRT/6325/2011, DEPPP/STCRT/7435/2011, DEPPP/STCRT/7439/2011, DEPPP/STCRT/7506/2011, DEPPP/STCRT/7534/2011, DEPPP/STCRT/9063/2011, DEPPP/STCRT/9068/2011, DEPPP/STCRT/9126/2011, DEPPP/STCRT/9133/2011, DEPPP/STCRT/9142/2011, DEPPP/STCRT/9157/2011, DEPPP/STCRT/9206/2011, DEPPP/STCRT/9211/2011, DEPPP/STCRT/9212/2011, DEPPP/STCRT/9220/2011, DEPPP/STCRT/9562/2011, DEPPP/STCRT/9568/2011, DEPPP/STCRT/9688/2011, DEPPP/STCRT/9695/2011, DEPPP/STCRT/10015/2011 y DEPPP/STCRT/10188/2011 que con posterioridad a la notificación del acuerdo de referencia detectó que diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales antes referidos, no obstante que se ordenó su suspensión de manera inmediata por el órgano colegiado mencionado; por lo anterior, y dado que la conducta desplegada por diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo procedente es que con fundamento en el artículo 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Secretaría inicie un nuevo procedimiento especial sancionador de carácter oficioso, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad practique las diligencias de investigación necesarias tendentes a verificar el probable incumplimiento de la medida cautelar y determine lo que en derecho corresponda; y SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, se ordena escindir la parte relativa al probable incumplimiento de las medidas cautelares que han quedado reseñadas en el presente proveído del fondo de la cuestión planteada en el procedimiento especial sancionador que por esta vía se tramita, lo anterior a efecto de no depender la posible solución del incumplimiento de la medida cautelar a lo que se resuelva en el presente asunto, máxime que ambas conductas pueden ser analizadas de manera independiente sin que exista ningún impedimento procesal que lo prohíba.-----*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

(...)

*Por tanto, esta Sala Superior determina que lo examinado en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-25/2012 y SUP-RAP-26/2012, en modo alguno impacta, por las razones antes formuladas, en el estudio del agravio que nos ocupa y que fue formulado en el SUP-RAP-63/2012.*

*Lo anterior, ya que mientras en los primeros asuntos se siguió el procedimiento especial sancionador por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es el caso que en el último medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional pretende que esta Sala Superior, a través del presente medio de impugnación reconozca, que su queja fue formulada con motivo de faltas distintas a las que la autoridad responsable siguió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, lo cual resulta inaceptable en los términos aquí expresados.*

*Como resultado de todo lo explicado, deviene infundado el agravio identificado con la letra B).*

*C) Por otra parte, el partido apelante considera que es ilegal que se permita que como parte de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se promueva a MORENA (con su emblema y siglas) y al "peje" (mote de Andrés Manuel López Obrador).*

*Esto, porque el Movimiento de Regeneración Nacional es una asociación civil, además de que MORENA, como Movimiento Social de Regeneración Nacional, no comparte los ideales y programas de los partidos políticos.*

*Además, aduce que es una falta en materia electoral el hecho de que los partidos políticos no se ostenten con su emblema y colores, toda vez que se podría generar confusión a la ciudadanía, ya que no se sabría si se está promocionando a un partido político o a una asociación civil.*

*En este sentido, considera que la finalidad de la propaganda política es la de generar opiniones sobre determinado problema, de acuerdo con la ideología o propuesta de un partido político o partidos políticos.*

*Sin embargo, dice el apelante, MORENA no puede generar ninguna opción hacia la ciudadanía ni constituye una solución a determinado problema, con lo cual se vulnera el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal en correlación con el diverso numeral 22, párrafo 2, del código electoral federal.*

*En concepto de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio son inoperantes.*

*Lo anterior, en tanto que se tratan de alegaciones y argumentos que no fueron expuestos en el escrito de queja que motivó la integración del expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 y, por tanto, no fueron tomados en cuenta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de emitir la resolución CG89/2012, ahora impugnada.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*En efecto, el partido político recurrente, en el escrito de queja presentado ante la autoridad responsable, adujo que los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, vulneraron el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, transmitieron promocionales a favor del Movimiento de Regeneración Nacional y del ciudadano Andrés Manuel López Obrador.*

*Al respecto, señaló que esa promoción era indebida, ya que permitía al aludido ciudadano posicionarse y tener una mayor cobertura en la promoción de su nombre, vulnerando el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.*

*En ese orden de ideas, consideró que el permitir el apoyo al Movimiento de Regeneración Nacional y al ciudadano Andrés Manuel López Obrador (el peje), fuera del periodo de precampaña federal, e incluso mucho antes del inicio del procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, conlleva una afectación directa a los demás partidos políticos.*

*Asimismo, señaló que la conducta denunciada implicaba además proselitismo a favor de terceros, vulnerando lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal.*

*De ahí, consideró que la propaganda difundida por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano no era de naturaleza política, sino que tenía el matiz de electoral, con el propósito de posicionar a un aspirante a ocupar un cargo de elección popular, violándose los principios de equidad e igualdad respecto de otros institutos políticos.*

*Así las cosas, esta Sala Superior considera que en el escrito de queja, el Partido Revolucionario Institucional no formuló argumentación alguna para evidenciar la supuesta vulneración a lo previsto en los artículos 41 constitucional y 22 del código electoral federal, derivada del hecho de que los partidos políticos denunciados no se ostentaron con emblema y colores en los promocionales denunciados, ni tampoco para señalar que se podría generar confusión a la ciudadanía, ya que no se sabría si se está promocionando a un partido político o a una asociación civil.*

*En este contexto, resulta inoperante, este concepto de agravio.*

*Por último, el Partido Revolucionario Institucional considera que la resolución impugnada no está debidamente fundada, ya que la responsable indebidamente consideró que MORENA, como movimiento social, no puede ser sujeto de infracción, a pesar de que el artículo 341, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cataloga como sujetos de responsabilidad a cualquier persona jurídica colectiva.*

*Este concepto de agravio resulta también inoperante, en atención a las consideraciones siguientes:*

*El partido político apelante no controvertió los argumentos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por los cuales consideró que no era necesario emplazar a la asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional, ya que en los promocionales objeto de denuncia se hizo alusión a "Morena" como movimiento social y no como asociación civil.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*Dicho partido apelante, nada dijo respecto a que la autoridad responsable consideró que no era necesario emplazar a la aludida asociación civil, toda vez que en autos no se advertía algún vínculo entre ésta y los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ni con el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.*

*Tampoco controvertió que, como sólo se advierte la palabra "MORENA" en los mensajes denunciados, esta alusión se debía identificar con el movimiento social y no con la asociación civil con ese nombre.*

*No obstante lo anterior, cabe destacar que en atención a lo resuelto en esta ejecutoria, respecto de que la transmisión de los promocionales objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, a partir del tres de noviembre de dos mil once, sería responsabilidad de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que hayan sido notificadas de la determinación de retirar los aludidos promocionales, además de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como del Movimiento de Regeneración Nacional, Asociación Civil, en el supuesto de que hubieran intervenido, lo cual se obtendrá de la investigación que se siga en términos del desglose ordenado.*

*En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG89/2012, para que se dicte una nueva a fin de ser congruentes en cuanto a la difusión los promocionales con posterioridad a la fecha en que la autoridad administrativa electoral dictó la correspondiente medida cautelar.*

*(...)"*

**IV.** Mediante oficio identificado con la clave SCG/1903/2012, de fecha diecinueve de marzo del año en curso el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General solicitó la aclaración de la sentencia antes indicada.

**V.** Mediante resolución de veintiocho de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió lo relativo al incidente de aclaración de sentencia planteada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

*"(...)*

*En la ejecutoria, cuya aclaración se solicita, se resolvieron los recursos de apelación SUP-RAP-25/2012, SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012, acumulados, promovidos, el primero, por el Partido Acción Nacional; el segundo, por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, y el tercero por el Partido Revolucionario Institucional, los tres en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir:*

*1. Resolución CG09/2012, con la cual resolvió "LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA),*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011", y*

*2. Resolución CG89/2012, por la cual resolvió el "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), ASÍ COMO DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011".*

*Cabe señalar que en los recursos de apelación mencionados en primero y segundo lugar se impugnó la resolución CG09/2012; en tanto que, en el medio de impugnación aludido en tercer lugar se impugnó la resolución CG89/2012.*

*En la sentencia se resolvió, entre otros puntos, revocar la resolución CG89/2012, relativa al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011.*

*Lo anterior al tenor de la siguiente argumentación:*

*No obstante lo anterior, cabe destacar que en atención a lo resuelto en esta ejecutoria, respecto de que la transmisión de los promocionales objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, a partir del tres de noviembre de dos mil once, sería responsabilidad de las concesionarias y permissionarias de radio y televisión, que hayan sido notificadas de la determinación de retirar los aludidos promocionales, además de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como del Movimiento de Regeneración Nacional, Asociación Civil, en el supuesto de que hubieran intervenido, lo cual se obtendrá de la investigación que se siga en términos del desglose ordenado.*

*En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG89/2012, para que se dicte una nueva a fin de ser congruentes en cuanto a la difusión los promocionales con posterioridad a la fecha en que la autoridad administrativa electoral dictó la correspondiente medida cautelar.*

*De lo trasunto se advierte que la revocación de la resolución CG89/2012 no fue por lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, sino conforme al principio de congruencia de las sentencias, por haber sido revocado el diverso acuerdo CG09/2012, dada la conexidad existente entre ambas resoluciones.*

*En efecto, en la sentencia cuya aclaración se solicita se consideró que si en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011 el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó iniciar, de oficio, diverso procedimiento especial sancionador, para el efecto de investigar y en su caso determinar responsabilidades e imponer las sanciones que conforme a Derecho procedan, por cuanto hace a la violación de la medida cautelar dictada el dos de noviembre de dos mil once, respecto de los promocionales RV0094711, RV00954-11,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA0123911, en tanto que en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 el mismo Consejo General determinó que no se iba a pronunciar respecto de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, al haber sido objeto de análisis en el procedimiento administrativo sancionador precisado en el párrafo que antecede, resulta evidente la razón de la consecuente revocación del acuerdo CG89/2012.*

*Ahora bien, el periodo por el cual se inició de oficio el procedimiento especial sancionador, a fin de verificar la posible violación a la medida cautelar, fue por el periodo del tres al dieciséis de noviembre de dos mil once, dentro del cual queda subsumido y prolongado el plazo por el cual se llevó a cabo el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, instaurado por denuncia del Partido Revolucionario Institucional, que adujo que hasta el día veintitrés de noviembre de dos mil once se siguieron transmitiendo los citados promocionales.*

*Por otra parte, en la sentencia de mérito esta Sala Superior determinó que en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano no podían ser considerados responsables por difusión de los promocionales motivo de denuncia, en cuanto al periodo del tres al dieciséis de noviembre de dos mil once, pues existía una de medida cautelar por la que se ordenó el retiro de los mensajes que motivaron el inicio de ese procedimiento sancionador; en consecuencia, al estudiar la impugnación de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 se determinó su revocación, a fin de hacer congruente la sentencia, en cuanto a la posible violación de la aludida medida cautelar.*

*En este contexto, es que se considera que la sentencia de mérito es clara, razón por la cual no procede la aclaración que se solicita; simplemente se debe leer y entender en su contexto.*

*Por lo expuesto y fundado se*

**RESUELVE:**

*ÚNICO. Por innecesaria, es improcedente la aclaración solicitada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter Secretario del Consejo General.*

*(...)"*

**VI.** En virtud de lo anterior, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-25/2012 así como SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012 acumulados, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-25/2012** así como **SUP-RAP-26/2012** y **SUP-RAP-63/2012**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

**acumulados**, ordenó modificar la Resolución **CG89/2012**, para el efecto de que se dicte una nueva a fin de ser congruentes en cuanto a la difusión de los promocionales con posterioridad a la fecha en que la autoridad administrativa electoral dictó la correspondiente medida cautelar.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó tanto al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-25/2012 y sus acumulados SUP-RAP-26/2012 Y SUP-RAP-63/2012**, como al resolver el incidente de aclaración de sentencia, en esencia lo siguiente:

*"(...)*

*No obstante lo anterior, cabe destacar que en atención a lo resuelto en esta ejecutoria, respecto de que la transmisión de los promocionales objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, a partir del tres de noviembre de dos mil once, sería responsabilidad de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que hayan sido notificadas de la determinación de retirar los aludidos promocionales, además de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como del Movimiento de Regeneración Nacional, Asociación Civil, en el supuesto de que hubieran intervenido, lo cual se obtendrá de la investigación que se siga en términos del desglose ordenado.*

*En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG89/2012, para que se dicte una nueva a fin de ser congruentes en cuanto a la difusión los promocionales con posterioridad a la fecha en que la autoridad administrativa electoral dictó la correspondiente medida cautelar.*

*(...)"*

*"(...)*

*De lo trasunto se advierte que la revocación de la resolución CG89/2012 no fue por lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, sino conforme al principio de congruencia de las sentencias, por haber sido revocado el diverso acuerdo CG09/2012, dada la conexidad existente entre ambas resoluciones.*

*En efecto, en la sentencia cuya aclaración se solicita se consideró que si en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011 el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó iniciar, de oficio, diverso procedimiento especial sancionador, para el efecto de investigar y en su caso determinar responsabilidades e imponer las sanciones que conforme a Derecho procedan, por cuanto hace a la violación de la medida cautelar dictada el dos de noviembre de dos mil once, respecto de los promocionales RV0094711, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA0123911, en tanto que en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 el mismo*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

*Consejo General determinó que no se iba a pronunciar respecto de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, al haber sido objeto de análisis en el procedimiento administrativo sancionador precisado en el párrafo que antecede, resulta evidente la razón de la consecuente revocación del acuerdo CG89/2012.*

*Ahora bien, el periodo por el cual se inició de oficio el procedimiento especial sancionador, a fin de verificar la posible violación a la medida cautelar, fue por el periodo del tres al dieciséis de noviembre de dos mil once, dentro del cual queda subsumido y prolongado el plazo por el cual se llevó a cabo el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, instaurado por denuncia del Partido Revolucionario Institucional, que adujo que hasta el día veintitrés de noviembre de dos mil once se siguieron transmitiendo los citados promocionales.*

*(...)*

Así, de lo referido con anterioridad se infiere que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral mediante su ejecutoria de fecha catorce de marzo de dos mil doce y en lo resuelto en el incidente de aclaración de sentencia de veintiocho del mismo mes y año, ordena lo siguiente:

- Que la revocación de la resolución CG89/2012 no fue por lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, sino conforme al principio de congruencia de las sentencias, por haber sido revocado el acuerdo CG09/2012, dada la conexidad que existe entre ambos.
- La revocación es para hacer congruente la sentencia en cuanto a la posible violación de la medida cautelar decretada.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las resoluciones antes citadas **ordenó** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, para que dicte una nueva resolución a fin de ser congruentes en cuanto a la difusión los promocionales con posterioridad a la fecha en que la autoridad administrativa electoral dictó la correspondiente medida cautelar.

Ahora bien, resulta oportuno señalar en atención al principio de congruencia, que el procedimientos especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**, se inició con motivo de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11, RA01239-11, RV00808-11, RA01102-11, RV00809-11, RA01103-11, RV00757-11 y RA01052-11 por el período que media entre el siete de octubre y el dos de noviembre de dos mil once, tal como lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se denunció la difusión de los spots identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11, que una mejor comprensión del asunto, se insertará el siguiente cuadro:

Spots PES 97/2011	Spots PES 146/2011
<b>RV00947-11</b>	<b>RV00947-11</b>
<b>RV00954-11</b>	<b>RV00954-11</b>
<b>RV01002-11</b>	<b>RV01002-11</b>
RV00955-11	RV01091-11
RV00948-11	RA-01372-11
RV01001-11	RA01369-11
<b>RA01238-11</b>	<b>RA01238-11</b>
<b>RA01241-11</b>	<b>RA01241-11</b>
<b>RA01275-11</b>	<b>RA01275-11</b>
RA01242-11	RV01087-11
RA01274-11	RA01374-11
RA01239-11	RV01093-11
RV00808-11	
RA01102-11	
RV00809-11	
RA01103-11	
RV00757-11	
RA01052-11	

Cabe señalar que los spots que están resaltados es porque se impugnaron en ambos procedimientos; asimismo en los autos del procedimiento **SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**, se decretó la medida cautelar por lo que hace a los promocionales identificados con los números RV00947-11, RV00954-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11.

Y en los autos del procedimiento especial **SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**, se determinó que en relación con los spots identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11 y RA01241-11, que se estaban difundiendo, existía una imposibilidad legal para decretar la cautelar ya que existía una determinación de la propia Comisión de Quejas y Denuncias para que cesara su transmisión; no obstante ello, se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requirieran a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que suspendieran de inmediato la difusión de los mismos.

Asimismo, por lo que hace a los diversos spots identificados como RV00954-11, RV01002-11 y RA01275-11, que también habían sido denunciados en el diverso procedimiento **SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**, no se concedió la medida cautelar, ya que los mismos no se encontraban al aire al día dos de diciembre del dos mil once.

En ese sentido, con motivo del probable incumplimiento a la medida cautelar, esta autoridad ordenó la apertura del diverso procedimiento especial sancionador identificado con el número **SCG/PE/CG/009/PEF/86/2012**, para resolver lo relativo a dicha conducta respecto del periodo que comprende del tres de noviembre al treinta de diciembre de dos mil once, por tanto, la posible infracción a la medida cautelar dictada en el procedimiento especial sancionador señalado en el párrafo que antecede y los promocionales que fueron detectados en el expediente en que se actúa, identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, serán materia de conocimiento en el referido procedimiento.

**QUINTO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado código electoral, este Consejo General emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-25/2012 así como SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012 acumulados**, se dejan intocados todos y cada uno de los argumentos vertidos en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número **SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 para declararlo infundado**, toda vez que los motivos de disenso formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación respecto del fondo de la cuestión analizada, se declararon infundados e inoperantes.

**SEGUNDO.** Por otra parte, y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-25/2012 así como SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012 acumulados**, señaló que la revocación de la resolución número CG89/2012, no fue como consecuencia de los argumentos del partido apelante, sino conforme al principio de congruencia de las sentencias, en cuanto a la posible violación de la medida cautelar decretada en contra de los spots denunciados, en ese sentido; y toda vez que se determinó abrir un diverso procedimiento especial sancionador para conocer del probable incumplimiento de las medidas cautelares, es que esta autoridad determina que respetando las formalidades del procedimiento los impactos que se hayan tenido posteriores al dos de noviembre de dos mil once, deberán ser conocidos y resueltos a través del diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/CG/009/PEF/86/2012**, y con ello determinar lo relativo al probable incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, acompañando la documentación justificatoria respectiva.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**